



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

|                                  |                                                            |
|----------------------------------|------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>                  | 08001-33-33-004-2023-00172.                                |
| <b>Medio de control o Acción</b> | INCIDENTE DE DESACATO.                                     |
| <b>Demandante</b>                | JOSÉ MARÍA SOTO CAMARGO.                                   |
| <b>Demandado</b>                 | JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO. |
| <b>Juez</b>                      | MILDRED ARTETA MORALES                                     |

El señor JOSÉ MARÍA SOTO CAMARGO, promueve incidente de desacato contra la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, por incumplimiento del fallo de tutela de fecha 10 de julio de 2023<sup>1</sup>, en el cual se ordenó textualmente:

1. *Tutelar el derecho fundamental al debido proceso y a la seguridad social impetrado por JOSÉ MARÍA SOTO CAMARGO contra la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO.*
2. **ORDENAR a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, que realice las actuaciones administrativas pertinentes, para que remita en el término de quince (15) días hábiles a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, las comunicaciones relacionadas con el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO No.0220301029, donde se evalúa al accionante dando una calificación de 28,16% con fecha de estructuración 16/12/2022, FECHA DEL DICTAMEN:11/05/2023.
3. **NO tutelar ningún derecho contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, por lo explicado en la parte motiva de esta providencia.**
4. *Adviértase al REPRESENTANTE LEGAL de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO que el incumplimiento de lo ordenado lo hará acreedor de las sanciones penales a las que hubiere lugar, conforme a lo señalado en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1.991, sin perjuicio de la sanción por desacato.*
5. *Desvincular del presente trámite de tutela a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, por lo explicado en la parte motiva de esta providencia (...)*<sup>2</sup>

**CAUSA FÁCTICA**

Lo expuesto por la parte actora se puede sintetizar de la siguiente manera:

“José María Soto Camargo, en mi condición de accionante dentro del proceso de la

<sup>1</sup> Ver documento 9 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver folio 14 documento 9 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

*referencia, a usted con todo respeto para solicitar se abra incidente de desacato contra el representante legal de la junta regional de calificación de invalidez del atlántico, por el no cumplimiento de fallo de tutela proferido por ustedes el 10 de julio del 2023, en cuya parte resolutive dispuso: conceder el derecho al debido proceso y a la seguridad social y ordeno en cuarenta y ocho (48) (...) la anterior teniendo en cuenta que la junta regional de calificación de invalidez del atlántico, no ha enviado el expediente de calificación para la junta nacional de invalidez en Bogotá, para que se pueda dirimir la controversia que pesa sobre el dictamen médico.”*

**SÍNTESIS PROCESAL**

1. El señor JOSÉ MARÍA SOTO CAMARGO formuló acción de tutela<sup>3</sup> contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, persiguiendo la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y seguridad social, ya que la accionada no había remitido el expediente que contiene el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO No. 0220301029, a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.
2. Mediante fallo del 10 de julio de 2023<sup>4</sup>, el Juzgado resolvió tutelar el derecho fundamental al debido proceso y a la seguridad social del accionante, contra la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO. A continuación, se observa notificación surtida por mensaje de datos de julio 10 de 2023.<sup>5</sup>
3. El 19 de julio de 2023<sup>6</sup>, mediante correo electrónico dirigido al buzón institucional del Despacho, el señor JOSÉ MARÍA SOTO CAMARGO radicó escrito contentivo del incidente de desacato contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
4. A través de auto del 24 de julio de 2023<sup>7</sup>, notificado el mismo día<sup>8</sup>, el Despacho se abstuvo de impartir trámite a la solicitud de incidente por desacato promovida por el actor, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; lo anterior, debido a que el amparo concedido en fallo de tutela de julio 10 de 2023<sup>9</sup>, se encontraba dirigido en contra de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO.
5. Se observa que en memorial presentado el 27 de julio de 2023<sup>10</sup>, el señor JOSÉ MARÍA SOTO CAMARGO, promovió nuevamente incidente de desacato

<sup>3</sup> Ver documento 1 del expediente digital.

<sup>4</sup> Ver documento 9 del expediente digital.

<sup>5</sup> Ver documento 10 del expediente digital.

<sup>6</sup> Ver documento 12 del expediente digital.

<sup>7</sup> Ver documento 13 del expediente digital.

<sup>8</sup> Ver documento 14 del expediente digital.

<sup>9</sup> Ver documento 9 del expediente digital.

<sup>10</sup> Ver documento 15 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

por incumplimiento al fallo de tutela del 10 de julio de 2023, proferido por el Despacho; esta vez, en contra de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ ATLÁNTICO.

6. En consecuencia, mediante proveído del 1° de agosto de 2023<sup>11</sup>, se requirió a la parte accionada a fin de que diera cumplimiento al fallo de tutela del 10 de julio de 2023 e indicara el nombre completo de las personas encargadas de dicho trámite; proveído que fue notificado por mensaje de datos de agosto 1° de 2023.<sup>12</sup>
7. A través de memorial del 2 de agosto de 2023<sup>13</sup>, el Director Administrativo y Financiero de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, Haroldo de Jesús Ramírez Guerrero, informó que la entidad accionada, en Oficio No. 0665-23 del 26 de junio de 2023<sup>14</sup>, le informo a COLPENSIONES, al correo electrónico [coordinacionjuntas@gestarinnovacion.co](mailto:coordinacionjuntas@gestarinnovacion.co)<sup>15</sup>, que el dictamen No. 02202301029 de fecha 11 de mayo de 2023 cuenta con un recurso de apelación en el que deben aportar la evidencia de pago de honorarios correspondiente a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ; agregó que la incidentada, a través de correo certificado, remitió a COLPENSIONES la documentación requerida para efectuar el pago de honorarios con guía de mensajería expedido por la empresa de servicio postal Servientrega No. 1152970769<sup>16</sup>, siendo recibida por dicha entidad el día 14 de julio de 2023.

Por lo anterior, aseguró haber dado cumplimiento al fallo de tutela del 10 de julio de 2023.

**CONSIDERACIONES**

El Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 27 y 52 contempla la posibilidad de iniciar el incidente de desacato al señalar que la persona que incumpliere la orden de un Juez, proferida con base en la acción de tutela, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de veinte salarios mínimos mensuales (20 SMLMV), salvo que ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiera lugar.

El Consejo de Estado ha señalado que la sanción por desacato es una medida disciplinaria que el Juez que dictó la orden de tutela impone, siempre que se reúnan dos requisitos: uno objetivo que refiere al incumplimiento de la orden y otro subjetivo que refiere a la culpabilidad de dicho funcionario en la omisión.

Tratando el tema del incidente de desacato, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T – 766 de 1998, señaló:

<sup>11</sup> Ver documento 16 del expediente digital.

<sup>12</sup> Ver documento 17 del expediente digital.

<sup>13</sup> Ver documento 18 del expediente digital.

<sup>14</sup> Ver folio 4 – 5 documento 18 del expediente digital.

<sup>15</sup> Ver folio 8 documento 18 del expediente digital.

<sup>16</sup> Ver folio 16 documento 18 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

*“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales. El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro. De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia”.*

En el sub judice corresponde al Despacho determinar si el accionado cumplió o no con la orden de tutela de fecha 10 de julio de 2023<sup>17</sup>, en el cual se ordenó textualmente:

1. Tutelar el derecho fundamental al debido proceso y a la seguridad social impetrado por JOSÉ MARÍA SOTO CAMARGO contra la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO.
2. **ORDENAR a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, que realice las actuaciones administrativas pertinentes, para que remita en el término de quince (15) días hábiles a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, las comunicaciones relacionadas con el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO No.0220301029, donde se evalúa al accionante dando una calificación de 28,16% con fecha de estructuración 16/12/2022, FECHA DEL DICTAMEN:11/05/2023.**
3. **NO tutelar ningún derecho contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, por lo explicado en la parte motiva de esta providencia.**
4. Adviértase al REPRESENTANTE LEGAL de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO que el incumplimiento de lo ordenado lo hará acreedor de las sanciones penales a las que hubiere lugar,

<sup>17</sup> Ver documento 9 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

*conforme a lo señalado en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1.991, sin perjuicio de la sanción por desacato.*

5. *Desvincular del presente trámite de tutela a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, por lo explicado en la parte motiva de esta providencia (...)*<sup>18</sup>

En el sub-lite, es del caso señalar que en la solicitud de apertura de incidente por desacato del 27 de julio de 2023<sup>19</sup>, el señor JOSÉ MARÍA SOTO CAMARGO reprocha que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO no ha enviado el expediente de calificación a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, a fin de dar trámite a un recurso de apelación interpuesto contra dictamen emitido por la autoridad accionada.

Por lo anterior, se procedió a utilizar los llamados poderes disciplinarios del Juez de tutela previstos en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que regula el cumplimiento de la acción de tutela, en razón del deber constitucional que le asiste al funcionario de primera instancia de garantizar el cumplimiento de los fallos de tutela.

Una vez notificada la entidad accionada de dicho requerimiento judicial, en escrito del 2 de agosto de 2023<sup>20</sup>, el Director Administrativo y Financiero de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, Haroldo de Jesús Ramírez Guerrero, aportó la siguiente documentación:

- (i) Oficio No. 0665-23 del 26 de junio de 2023<sup>21</sup>, dirigido a COLPENSIONES, en el cual se le solicita copia de la consignación del pago de honorarios ante la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, debido al recurso de apelación interpuesto por el interesado contra dictamen No. 2202301029;
- (ii) Constancia de notificación por correo electrónico del Oficio No. 0665-23 del 26 de junio de 2023, al buzón [coordinacionjuntas@gestarinnovacion.co](mailto:coordinacionjuntas@gestarinnovacion.co), en fecha 26 de junio de 2023, 17:03 horas<sup>22</sup>;
- (iii) Constancia de recibido de notificación por correo electrónico del 26 de junio de 2023, 17:03 horas, suscrita por Gina Marcela Martínez, del Proceso Juntas Consorcio Gestar innovación, en el cual aduce haber accedido a la solicitud de pago de honorarios el 28 de junio de 2023, 11:39 a.m.<sup>23</sup>;
- (iv) Oficio No. 0665-1-23 del 12 de julio de 2023<sup>24</sup>, enviado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO a la entidad COLPENSIONES, donde se referencia cobro de honorarios JNCI, se le informa al fondo de pensiones que el dictamen emitido al accionante cuenta con recurso de apelación por lo que debe aportar la evidencia de pago de

<sup>18</sup> Ver folio 14 documento 9 del expediente digital.

<sup>19</sup> Ver documento 15 del expediente digital.

<sup>20</sup> Ver documento 18 del expediente digital.

<sup>21</sup> Ver folio 4 – 5 documento 18 del expediente digital.

<sup>22</sup> Ver folio 8 y 10 documento 18 del expediente digital.

<sup>23</sup> Ver folio 10 documento 18 del expediente digital.

<sup>24</sup> Ver folio 12 – 13 documento 18 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

honorarios correspondiente a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ;

- (v) Constancia de envío por correo electrónico de fecha 12 de julio de 2023, 16:27 horas<sup>25</sup>, en el que se evidencia la remisión del Oficio No. 0665-1-23 “cobro honorarios JNCI AFP COLPENSIONES”, del recurso de apelación y fallo de acción de tutela emitido por este Despacho, por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ a la AFP COLPENSIONES;
- (vi) Guía No. 1152970769 emitida por la empresa de mensajería Servientrega, con certificado de entrega por parte de COPENSIONES en fecha 14 de julio de 2023, 04:08 p.m.<sup>26</sup>

Cabe resaltar que, en el fallo de tutela del 10 de julio de 2023<sup>27</sup>, se resolvió tutelar los derechos fundamentales del actor en contra de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, al no haber acreditado la incidentalista el envío a COLPENSIONES, de la comunicación a través de la cual se le informaba del recurso interpuesto contra el dictamen emitido por esa entidad respecto al accionante, conforme lo dispone el artículo 2.2.5.1.41 del Decreto 1072 de 2015; como a continuación se pasa a exponer:

*“En este evento tenemos, que no poseemos constancia que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, hubiere remitido el oficio en cuestión informando del recurso interpuesto contra el dictamen emitido por esa entidad respecto del accionante para comunicarle a COLPENSIONES conforme a la normatividad transcrita en precedencia.*

*Así las cosas, esta autoridad jurisdiccional concluye que no fue remitido en debida forma el oficio donde se avisaba sobre el recurso del accionante, generando con ello atraso injustificado en el trámite de calificación; configurándose con ello una vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad social.”* (Folio 13 documento digital No. 9 del estante).

No obstante, con las pruebas endosadas, se comprueba que la parte accionada subsanó tal defecto. En efecto, se encuentra en el expediente constancia de envío por correo electrónico de fecha 12 de julio de 2023, 16:27 horas<sup>28</sup>, del Oficio No. 0665-1-23 del 12 de julio de 2023<sup>29</sup>, en el cual la incidentada informa a COLPENSIONES respecto del recurso de apelación interpuesto por el actor contra el dictamen proferido por esa autoridad y solicita evidencia del pago de honorarios correspondiente a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, de conformidad con el artículo 2.2.5.1.41 del Decreto 1072 de 2015.

<sup>25</sup> Ver folio 14 documento 18 del expediente digital.

<sup>26</sup> Ver folio 16 documento 18 del expediente digital.

<sup>27</sup> Ver documento 9 del expediente digital.

<sup>28</sup> Ver folio 14 documento 18 del expediente digital.

<sup>29</sup> Ver folio 12 – 13 documento 18 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

Aunado a lo anterior, reposa en el estante la Guía No. 1152970769 emitida por la empresa de mensajería Servientrega, donde consta que la referida comunicación fue recibida por COPENSIONES en fecha 14 de julio de 2023, 04:08 p.m.<sup>30</sup>

De este modo, examinada la documentación allegada por la accionada, se tiene acreditado el cumplimiento de la orden judicial contenida en el fallo de tutela, puesto que se comprueba que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, adelantó las gestiones administrativas que le correspondían en el trámite de la calificación efectuada al actor, dentro del plazo de los quince (15) días hábiles que le fue otorgado por este Despacho en la orden tutelar.

En ese orden de ideas, al confrontar lo dicho por la accionada con lo resuelto en el fallo de tutela, que, dicho sea de paso, es el marco de referencia que tiene esta Juez para determinar si existe o no incumplimiento por parte de la entidad accionada, se evidencia que hubo cumplimiento por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, a la orden dada por este Juzgado, según pudo comprobarse en el trámite de la presente acción incidental.

Luego entonces, está comprobado que la parte accionada ha dado cumplimiento al fallo de este juzgado del 10 de julio de 2023<sup>31</sup>, por lo cual no se sanciona por desacato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, no incurrió en desacato, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión a las partes involucradas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 118 DE HOY 8 de AGOSTO de 2023 A  
LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

<sup>30</sup> Ver folio 16 documento 18 del expediente digital.

<sup>31</sup> Ver documento 9 del expediente digital.



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d629f172b0b65ace5c8dc75645fc12ff4d1841ea40a27c4b5835fedc3e169c**

Documento generado en 04/08/2023 03:09:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**